Rawson, 27 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "D., M. E. s/ Solicitud" (Expte. N° 170/06)"** (Expte. N° 21.117-R-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- La Escribana M. E. D. plantea a fs. 150/170 Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 85/S.R.E./08, obrante a fs. 144/148 vta., que declaró inadmisible la queja que interpusiera contra la resolución del Tribunal de Superintendencia Notarial de la Provincia del Chubut que decidió que su casación era inadmisible.--

------ Sostiene la recurrente que el art. 14 de la Ley N° 48 confiere jurisdicción a la Corte Nacional para tratar su recurso.----------

------ Expone que la sentencia que recurre, es equiparable a definitiva y que la misma denegó de modo arbitrario la vía casatoria, que viola la doble instancia, que incurre en exceso ritual

manifiesto, transgrede los principios de congruencia, pro homine y sus derechos de trabajar y ejercer industria lícita.----------

------ Pretende que tras declarar procedente su recurso se declare que el Superior Tribunal de Justicia cercenó arbitrariamente la vía de la casación y la garantía de la doble instancia y que usando la facultad contemplada en el art. 16 de la Ley N° 48, considere que fue arbitraria la decisión que ordenó su destitución del cargo de escribana y la deje sin efecto.----------

------ Corrido traslado el mismo fue contestado por el Colegio de Escribanos de la Provincia a fs. 185/188.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y la Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos, vinculados a los requisitos formales que deben concurrir ineludiblemente para articular las piezas recursivas del Extraordinario Federal y la presentación directa por denegación de aquél. El criterio que sigue este Cuerpo para el análisis de los recursos extraordinarios se expuso en S.I. N° 08/S.R.E./08.----------

------ I.- Al interponer el recurso acompaña la carátula que impone la regla 2° de la Acordada Nº 04/07, pero se observa que al indicar las oportunidades en las que mantuvo la cuestión federal indica como primera oportunidad una presentación que efectuara en Expte. N° 178/06, siendo que la queja por casación denegada sobre la cual se pronunció este cuerpo se interpuso en el Expediente N° 170/06 del Tribunal de Superintendencia Notarial de la Provincia.--

------ II.- Más de una página del remedio excede la cantidad de 26 renglones que como carga del recurrente especifica la regla 1° de la acordada ya mencionada.----------

------ III.- A efectos de dar cumplimiento con el inc. "a" de la regla 3° de la Acordada, demuestra que la decisión fue dictada por el Superior Tribunal de Justicia. Expone por qué, a su juicio, la sentencia es definitiva. Pero sobre este punto reedita alguno de los argumentos que expusiera en su queja, y para demostrar el error del fallo que opugna da una opinión propia, contraria a la expuesta por este Cuerpo.----------

------ Por lo que sobre el particular corresponde estar a la jurisprudencia de la Corte Nacional que enseña que la procedencia de la vía está supeditada a que la decisión cuestionada sea definitiva, entendiendo por tal aquélla que pone fin al pleito o hace

imposible su continuación, o aquéllas que causen un gravamen irreparable de imposible o insuficiente reparación ulterior siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos (Fallos, 274:424; 298:212; 300:642; 302:345; 303:802; 311:1042; 2701 y otros). Requisito que no se suple con la invocación de agravios constitucionales y arbitrariedad (Fallos, 292:144; 299:226; 308:1202).----------

------ Como a la que refiere para que proceda el recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas, se requiere que éstas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones de índole judicial que revistan, además, carácter definitivo, esto es, que no admitan revisión por vía de acción o de recurso, ante los jueces (Fallos, 264:334; 277:334; 283:419; 300:562; 301:1153; 306:455; 308:116; 310:349; íd. 19/09/89, LL, 1990-A-301). A la cual ya se hiciera referencia al resolver la queja de la E. M. E. D. mediante sentencia interlocutoria Nº 85/S.R.E./08.----------

------ IV.- No se efectuó un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que invoca como de índole federal. Se reitera, no indicó el momento en el que la presentó por primera vez, en este expediente, la cuestión federal. Así no cumple adecuadamente la última parte del inc. “b” de la Regla 3° de la Acordada.----------

------ El remedio no es autónomo porque no se relatan todos los antecedentes trascendentes del expediente. Así, se omite detallar los fundamentos de los Acuerdos por los que el Tribunal de Superintendencia Notarial de la Provincia rechazó su solicitud de designación automática en carácter de titular del Registro N° 16 de Puerto Madryn; no hizo lugar a su recurso de reconsideración contra dicha decisión; resolvió el cese de su adscripción al referido registro y rechazó su casación. Tampoco se expusieron todos los fundamentos por los que este Superior Tribunal de Justicia declaró inadmisible la queja contra la casación que se le denegara.----------

------ Por lo que resulta de aplicación la Jurisprudencia de la Corte Nacional expuesta en Fallos, 290:133; 307:885 y 308:2263, entre muchos otros más. Corresponde en consecuencia tener por incumplido la primera parte del inc. "b" de la regla 3° de la Acordada.----------

------ V.- Tampoco se refutan todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con la cuestiones federales planteadas. Es que al no relatar todos los fundamentos de la interlocutoria de este Cuerpo Nº 85/S.R.E./08, no se ha ocupado del plasmado en el tercer párrafo del considerando V de la misma. Así no cumple el inc. "d" de la regla 3° de la Acordada.----------

------ VI.- Los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y -se ha dicho- “La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa” (Fallos, 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado reiteradamente, en relación a la doctrina de la arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re: “Finco...”, febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (in re: “M. S.A. ...”, marzo 2-982; “L....”, abril 9-977; “B...”, abril 13-982; “G. D. D´...”, febrero 9-982 y otros).----------

------ VII.- En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el recurrente con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo la

regla 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado e inoficiosa la presentación de los profesionales actuantes, tanto de la recurrente como de la recurrida. De estos últimos, porque para contestar al traslado que se les corriera, presentan un escrito que si bien no excede el número de páginas, éstas se extralimitan en el número de renglones indicados en la Regla 1° de la Acordada N° 04/07 de la C.S.J.N..----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR**, en los términos del art. 11 de la Acordada N° 04/2007 -C.S.J.N.-, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la E. M. E. D. a fs. 150/170, por falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------

------ **2°)** No regular honorarios a los letrados intervinientes por inoficiosidad de tareas (art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N.).----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Jorge Pfleger – Alejandro Javier Panizzi.-

Recibida en Secretaria el 04 de Mayo del año 2009.-

Registrada bajo el N° 25 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-